



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 058 -2015-GRJ/GGR.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Huancayo, 05 MAY 2015

VISTO:

El Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de Abril del 2014 suscrito por el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Naylamp; la Carta N° 0047-2015-ADBL, de fecha 13 de Mayo de 2015 suscrito por el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa en su condición de Coordinador de Obras; el Informe Técnico N° 02-2015-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 13 de Mayo de 2015 suscrito por el Ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; el Memorando N° 630-2015-GRJ/GRI, de fecha 13 de Mayo de 2015 suscrito por el Ingeniero William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; y,



CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Naylamp, suscribieron el Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de Abril del 2014, con el objeto de la ejecución de la Obra: **"Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín"**, por el monto total de S/. 2'484,980.69 (Dos millones Cuatrocientos ochenta y cuatro mil Novecientos ochenta con 69/100 Nuevos Soles), por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;



Que, mediante el Memorial de fecha 12 de Enero de 2015 los pobladores de la Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y Pradera del Sector de la Margen Derecha del Rio Toro, La Merced, del Distrito y la Provincia de Chanchamayo, entre otros aspectos señala que el Consorcio Naylamp ejecutor de la referida Obra no ha cumplido con levantar las siguientes observaciones:



1. Cambiar las rocas deleznable y fracturadas que están marcadas.
2. El Terraplén (espaldón) del enrocado deberá ser compactado y todo el material orgánico deberá ser removido.
3. Al ingreso de la culminación del enrocado y gavionado, la Empresa realizó un acceso que tendrá que ser cerrado.
4. Los agregados que ocasiono la Empresa tendrá que ser retirado.
5. El Geo Textil del enrocado que fueron desgarrados tendrán que ser cambiados.
6. Al inicio del enrocado la vía de acceso que fue habilitado tendrá que ser cerrado.

Dor 1045327
Exp 0721079



7. La compactación deberá ser cada 30 cm. Tal como estipula el Expediente Técnico.

El Contratista solo cumplió con levantar el primer punto en un 30% y el punto 3 en un 100%, terminando el plazo para su levantamiento el 26 de Diciembre del 2014.

Que, mediante el Informe Técnico, de fecha 09 de Marzo de 2015, el señor Raúl Alberto Aguirre Paucar encargado del Área Técnica de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, da a conocer la inspección de seguimiento y monitoreo indicando que la obra falta culminar, encontrándose paralizada, asimismo efectúa una serie de observaciones a la obra peticionando que el Contratista efectúe el levantamiento;

Que, mediante el Reporte N° 041-2015-GRJ/SGDCH, de fecha 09 de Marzo de 2015 el Ingeniero José Meza Delgadillo, en su condición de Sub Gerente de de Desarrollo Chanchamayo, se dirige al Gerente General Regional peticionando lo siguiente:

- De manera urgente, tomar las acciones respectivas, a fin de evitar desastres, materiales y pérdidas humanas que lamentar.
- La Empresa contratista, debe realizar de manera inmediata el levantamiento de observaciones emitidas por la Supervisión de Obras, y compromisos contraídos según actas firmadas.
- En la zona de gaviones se debe mejorar los colchones antisocavantes, para evitar se continúe con la destrucción de las mallas y el socavamiento existente, evitando así que colapse.



Que, mediante la Carta N° 003-2015-CCTR-RL/C-CEAC, de fecha 12 de Marzo de 2015 el Ingeniero Christian Enrique Ames Camargo, en su condición de representante legal del Consorcio Corporación Toro Rumi (Supervisor de la Obra), presenta el descargo de las observaciones vertidas en la Visita Técnica de Obra de fecha 06/02/2015 exponiendo entre otros aspectos las siguientes conclusiones y recomendaciones:

3.1. CONCLUSIONES:

- a. Se ha visto la CARTA N° 008-2015-GRJ/GRI/SGLSO/VRDC-CO, en la cual esta Supervisión de Obra concluye que se debe de emitir opinión mediante un análisis detallado en base a la documentación existente en el Gobierno Regional Junín, correspondiente a la información remitida a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, concerniente a los informes mensuales de la Supervisión de Obra, así como Informes de Conformidades de las Valorizaciones presentadas por el Contratista, ya que en estas se puede evidenciar que ciertas observaciones en el documento líneas arriba señalado adolece de veracidad, ya que mediante la presente se está demostrando mediante las vistas fotográficas que la gran cantidad de observaciones no son reales.
- b. En vista de que la Ejecución Física de Obra continua en la actualidad paralizada temporalmente de forma "indefinida", debido a que la Entidad a un no realiza pronunciamiento sobre la aprobación o desaprobación del Adicional de Obras Complementarias N° 02, y las instalaciones de la defensa ribereña del río toro están en operación y funcionamiento, la Ejecución Física de Obra no finaliza, quedando pendiente la Recepción de Obra y por consiguiente interrumpida la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra.
- c. Se concluye que todo lo manifestado en el presente documento, constituyen faltas que van contra la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debido que la presente Ejecución de Obra es por la Modalidad de Contrata y se ve amparada en la Ley citada anteriormente, además se mantienen pendientes los pagos tanto al Contratista como a la Supervisión de Obra, no sustentándose una causal que amerite su no cancelación, ocasionando un perjuicio y generándose daños al reconocimiento de los trabajos realizados por el Contratista y la Supervisión de Obra.

3.2. RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se recomienda a la **Entidad**, que en vista de haberse demostrado que las observaciones vertidas a la Visita Técnica a Obra (06/02/2015), en varios aspectos carecen de veracidad, y que estando en operación y funcionamiento las instalaciones de la defensa ribereña del Río Toro, sin la correspondiente Recepción de Obra, existiendo algunos daños a sus estructuras por el accionar violento de sus flujos turbulentos y que estando pendiente el pronunciamiento de la Entidad sobre el Adicional de Obras Complementarias N° 02, la Ejecución Física de Obra se encuentra paralizada de forma temporal e





"indefinida"; por lo que esta Supervisión de Obra recomienda dar celeridad a la aprobación o desaprobación del Adicional de Obras Complementarias N° 02 a fin que sea recepcionada la Obra para su posterior Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra, generado en la Ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín", con el objetivo de dar procedente a la conformidad de los pagos pendientes al Contratista y a la Supervisión de Obra, ya que en la actualidad la meta del Contrato principal se encuentra físicamente al 100%, conforme a lo planteado en el Expediente Técnico de Obra; y así evitarse los no deseados procesos arbitrales.

Que, mediante la Carta N° 011-2015-CN, de fecha 10 de Marzo de 2015 el Señor Eli Otto Alberto Sánchez, en su condición de representante común del Consorcio Naylamp, se dirige al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, con relación a la Carta N° 008-2015-GRJ/GRI/SGSLO/VRDC-CO, exponiendo entre otros aspectos lo siguiente:

En conclusión nuestra empresa se compromete en realizar los siguientes trabajos de acuerdo a lo coordinado con Uds. y las posibles observaciones que nos plantee el comité de recepción de obra:

- Cambio de 15 piedras en la partida 03.06 enrocado con roca de cantera.
- En la partida 02.05 conformación de terraplenes, colocar una capa de 30 cm en la corona, con su respectiva pendiente con la finalidad que el agua de lluvias no malogre el terraplén.
- Si fuera necesario en algunos puntos del enrocado, con la finalidad de evitar que el agua malogre el terraplén se colocará concreto ciclópeo.

Todos estos trabajos se realizarán en la etapa de recepción de obra, además indica que mediante el Asiento N° 288 del Cuaderno de Obra de fecha 26/12/2014 solicito la recepción de la obra, también solicita el pago del adicional N° 02 que se ha ejecutado que tiene el carácter de obras por emergencia, también solicita el pago de la valorización N° 06 que tiene la conformidad del Supervisor.



Que, mediante la Carta Notarial N° 014-2015-2015-GRJ/GRI, de fecha 11 de Marzo de 2015 el Ingeniero William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, manifiesta al Consorcio Naylamp, que no ha cumplido con efectuar su pronunciamiento y compromiso de forma escrita ante el Gobierno Regional e implementar las acciones técnicas y procesos constructivos detallados en la Carta N° 008-2015-GRJ/GRI/SGSLO/VRDC-CO., de fecha 18.FEB.2014 para garantizar la estabilidad de la protección del margen derecha del Rio Toro, por lo que, requiere al Consorcio Naylamp, que cumpla con ejecutar y levantar las observaciones técnicas y del proceso constructivo en el término de cinco (05) días calendarios, en caso de incumplimiento se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, mediante la Carta N° 012-2015-CN, de fecha 17 de Marzo de 2015 el Señor Eli Otto Alberto Sánchez, en su condición de representante común del Consorcio Naylamp, absuelve la Carta Notarial N° 014-2015-2015-GRJ/GRI, Expresando que, con Carta N° 011-2015-CN, de fecha 10 de Marzo de 2015 nuestra empresa se comprometió realizar el levantamiento de las observaciones en la etapa de recepción de obra, que fue solicitado en el asiento N° 288 del cuaderno de obra, para que el Gobierno Regional Junín conforme el comité de recepción de obra y nos programen la fecha que se realizará, la recepción final de obra, ya que la obra ha sido concluida al 100% incluido los adicionales de obra, conforme a planos, especificaciones técnicas y presupuesto en el periodo de ejecución contractual, por lo que no corresponde ninguna penalidad, además exige el pago del adicional de obra N° 02 y el pago de la valorización N° 06;





Que, mediante el Acta de Constatación del Estado Situacional de Obra: "Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín", realizado por el Gobierno Regional Junín – SGSLO y autoridades de la zona de fecha 20 de Marzo de 2015, el Ingeniero Alejandro Dennis Bustamante Lapa, manifiesta que evaluado la obra de acuerdo al Expediente Técnico y las Especificaciones Técnicas, la Obra se encuentra inconclusa y abandonada por el Contratista Consorcio Naylamp y el Supervisor Consorcio Corporación Toro Rumi con un avance físico acumulado a la fecha del 74.21%, de acuerdo a la Valorización de estado situacional realizado por el Coordinador de Obra el mismo día;

Que, mediante la Carta N° 0002-2015-ADBL, recibida el 26 de Marzo de 2015 el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa, en su condición de Coordinador de Obra, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no aprobar ni autorizar la ejecución del Adicional de Obra N° 02, por no haberse realizado los procedimientos y plazos previstos en el artículo 207° del RLCE y demás normatividades y Directivas de la Contraloría y el Gobierno Regional Junín;

Que, mediante la Carta N° 0003-2015-ADBL, recibida el 26 de Marzo de 2015 el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa, en su condición de Coordinador de Obra, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, denegar la paralización temporal de obra, solicitada por el Consorcio Naylampa y por la Supervisión de Obra, por no encontrarse dentro de las causales que indica el artículo 200° del RLCE;

Que, mediante la Carta N° 0004-2015-ADBL, recibida el 31 de Marzo de 2015 el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa, en su condición de Coordinador de Obra, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, entre otros aspectos las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- El termino contractual de la Obra: " a terminado el 26 de Diciembre del 2014, realizado el ACTA DE CONSTATACIÓN DEL ESTADO SITUACIONAL DE OBRA realizado por el Gobierno Regional Junín – SGSLO, y Autoridades de la zona de fecha 20 de Marzo del 2015 y se ha podido cuantificar las diferentes partidas del Expediente Técnico para valorizar un avance físico acumulado a la fecha del 74.21%, se pudo constatar en presencia de las autoridades de la zona deficiencias en el proceso constructivo y gran parte del Gavión colchón a colapsado por la socavación que ha sufrido por la crecida del caudal y arrastre de bolonería de D = 0.50M. del Rio Toro, esto está poniendo en riesgo la estructura principal (Muro de gaviones de forma escalonada), en la parte del enrocado las uñas están empezando a fallar por la socavación del cauce del rio y se está poniendo en riesgo que falle el enrocado, por lo que la Obra no se ha concluido a satisfacción de la Entidad.
- La Obra hasta la fecha no se ha culminado a satisfacción de la Entidad y de acuerdo al Artículo 165° del RLCE se le aplicara al Contratista una penalidad por cada día de atraso hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente tal como a continuación se describe:
 - ✓ Penalidad Diaria = $(0.10 \times 2'484,980.69) / (0.15 \times 180) = S/. 9,203.63$
 - ✓ Inicio de cuantificación de penalidad desde el día 27 de Diciembre del 2014.
 - ✓ Fin de penalidad el 22 de Enero de 2015 por llegar al monto máximo equivalente del 10%.
 - ✓ 27 días de atraso acumulado que aplicar la penalidad máxima del 10%.
 - ✓ Total de la penalidad por 27 días = $(9,203.63 \times 27) = 248,498.07$ equivalente al 10 % del Contrato Vigente.
- El contratista Consorcio Naylamp al haber acumulado 27 días de atraso por no haber culminado la Obra de la referencia a), ha acumulado la penalidad máxima del 10% del contrato vigente que asciende a la suma de S/. 248,498.07 (Doscientos cuarenta y ocho mil Cuatrocientos noventa y ocho con 07/100 Nuevos Soles), la penalidad se aplicara automáticamente en cumplimiento del artículo 165° del RLCE.
- En el Artículo 165° del RLCE referente a penalidades por la demora en la ejecución en caso de retraso





injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la penalidad será deducida del pago final o en la Liquidación cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

- En el RLCE indica en su artículo 167º que, la resolución de contrato lo puede realizar cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, encontrándose previsto expresamente en el **CONTRATO N° 244-2014-GRJ/ORAF** en concordancia a la LCE.
- En el artículo 168º del RLCE indica las causales de resolución por incumplimiento y la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el Contratista CONSORCIO NAYLAMP haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- En el RLCE indica en su artículo 169º el procedimiento de resolución de contrato, NO será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución de contrato se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en este caso solo bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, por lo indicado el contratista ha superado la penalidad máxima del 10% el 22 de Enero del 2015.
- En el RLCE indica en su **Artículo 170º Efectos de la resolución**, siendo la parte perjudicada la Entidad, se ejecute las garantías que el contratista hubiere otorgado sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios irrogado, Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que, mediante el Reporte N° 948-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 30 de Marzo de 2015 el Arquitecto Mauricio Vila Bejarano, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, recomendando que, se resuelva el Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF derivado de las Bases integradas del LP N° 005-2013-GRJ-CE-O, por haber acumulado la penalidad máxima del 10% del contrato vigente que asciende a la suma de S/. 248,498.07 (Doscientos cuarenta y ocho mil Cuatrocientos noventa y ocho con 07/100 Nuevos soles) sin requerimiento previo en cumplimiento del artículo 169º del RLCE;



Que, mediante la Carta N° 250-2015-GRJ/GRI-SGSLO, recibida el 14 de Abril de 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, comunica al Consorcio Naylamp, la reiteración de no aprobar ni autorizar la ejecución del Adicional de Obra N° 02;



Que, mediante el Memorando N° 255-2015-GRJ-ORAJ, de fecha 15 de Abril de 2015 el Director Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Gerente Regional de Infraestructura, el Informe Técnico del Supervisor de Obra, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y del Gerente Regional de Infraestructura;



Que, mediante el Reporte N° 909-2015-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 30 de Marzo de 2015 el Arquitecto Mauricio Vila Bejarano, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, recomienda al Gerente Regional de Infraestructura, la implementación de la Resolución declarando no procedente la aprobación de la paralización temporal de la obra, solicitada por el Contratista;



Que, mediante la Carta N° 0025-2015-ADBL, recibida el 20 de Abril de 2015 el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa, en su condición de Coordinador de Obra, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, entre otros aspectos lo siguiente:



... de manera REITERATIVA se RESUELVA el CONTRATO N° 244-2014-GRJ/ORAF derivado de las Bases integradas del LP N° 005-2013-GRJ-CE-O, por incumplimiento de la CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: por haber acumulado la penalidad máxima del 10% del contrato vigente que asciende a la suma de S/. 248,498.07 (Doscientos cuarenta y ocho mil Cuatrocientos noventa y ocho con 07/100 Nuevos soles), y habiéndose realizado el requerimiento previo con Carta Notarial N° 014-2015-GRJ/GRI, a pesar de de NO ser necesario efectuar requerimiento previo cuando la Resolución de Contrato se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida en cumplimiento del artículo 169° del RLCE.

Que, mediante el Reporte N° 1177-2015-GRJ-GRI-SGSLO, recibida por la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de Abril de 2015 el Ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, reiterando se resuelva el Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF por haber acumulado la penalidad máxima, a pesar de haber sido requerido con Carta Notarial N° 014-2015-GRJ/GRI; y mediante proveído en el Reporte descrito el Gerente Regional de Infraestructura solicita elaborar resolución;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0001-2015-ADBL, de fecha 29 de Abril de 2015 el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa, en su condición de Coordinador de Obra, reitera a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la resolución del Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF, por haber acumulado la penalidad máxima del 10% del Contrato vigente que asciende a la suma de S/. 248,498.07 nuevos soles;



Que, mediante el Reporte N° 184-2015-GRJ-ORAJ, de fecha 11 de Mayo de 2015 el Director Regional de Asesoría Jurídica, reitera al Supervisor de Obra, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura, emitir el Informe Técnico con pronunciamiento sobre la resolución del referido Contrato;



Que, mediante la Carta Notarial N° 051-2015-2015-GRJ/GRI, de fecha 08 de Mayo de 2015 el Ingeniero William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, reitera al Consorcio Naylamp, la improcedencia del adicional de obra N° 02;



Que, mediante la Carta Notarial N° 003-2015-2015-GRJ/ORAF, de fecha 05 de Mayo de 2015 la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palcios, en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, da respuesta a la Carta Notarial N° 1507-18 del Consorcio Naylamp, requiriendo que cumpla en el plazo de quince (15) días calendarios culminar las partidas de GAVION TIPO COLCHON (0.30X2.00X5.00) y ENROCADO CON ROCA DE CANTERA los mismos que han colapsado bajo apercibimiento de resolver el referido Contrato N° 244-2014.GRJ/ORAF;



Que, mediante el Informe Técnico N° 0004-2015-ADBL, de fecha 11 de Mayo de 2015 el Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa, en su condición de Coordinador de Obra, entre otros aspectos informa que la supervisión de obra Consorcio Corporación Toro Rumi ha incumplido en todo momento al Contrato N° 745-2014-GRJ/ORAF al tomar decisiones en perjuicio de la Entidad al NO haber realizado los trámites de acuerdo a ley, por lo expuesto en el análisis y



conclusiones NO ES RECOMENDABLE QUE SE TOME EN CUENTA LA OPINIÓN DEL SUPERVISOR DE OBRA PARA RESOLVER EL CONTRATO N° 244-2014-GRJ/ORAF DEL CONTRATISTA CONSORCIO NAYLAMP, en vista IN SITU la Entidad ha verificado y cuantificado que la obra llega a un AVANCE FÍSICO ACUMULADO del 74.21 % a la fecha por lo que la Obra se encuentra INCONCLUSA Y ABANDONADA;

Que, mediante la Carta Notarial N° 002-2015-2015-GRJ/ORAF, de fecha 05 de Mayo de 2015 la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palcios, en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, requiere al Supervisor de Obra que cumpla en el plazo de cinco (05) días calendarios con absolver las observaciones realizadas con el Reporte N° 1265-2015-GRJ-GRI-SGSLO y la Carta N° 0033-2015-ADBL de manera documentada bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 745-2014.GRJ/ORAF, en concordancia con el Artículo 169° del RLCE;

Que, mediante el Informe Técnico N° 02-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 13 de Mayo de 2015 el Ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, expresando que, está Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra APRUEBA y RECOMIENDA RESOLVER el CONTRATO N° 244-2014-GRJ/ORAF de ejecución de la Obra: **“Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín”** por incumplimiento de la CLAUSULA DECIMO SEPTIMA del Contrato por haber acumulado la penalidad máxima del 10% del Contrato vigente que asciende a la suma de S/. 248,498.07 (Doscientos cuarenta y ocho mil Cuatrocientos noventa y ocho con 07/100 Nuevos soles);

Que, mediante el Memorando N° 630-2015-GRJ/GRI, el Ingeniero William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, Aprueba y Recomienda resolver el CONTRATO N° 244-2014-GRJ/ORAF de la Obra: **“Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín”** por incumplimiento de la CLAUSULA DECIMO SEPTIMA del Contrato, por haber acumulado la penalidad máxima del 10% del Contrato vigente que asciende a la suma de S/. 248,498.07 (Doscientos cuarenta y ocho mil Cuatrocientos noventa y ocho con 07/100 Nuevos soles);

Que, del análisis de los documentos descritos líneas arriba se advierte que, el Consorcio Naylamp, ha incumplido con terminar la ejecución de la Obra: **“Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín”**, dentro del plazo contractual establecido, el mismo que venció el día 26 de Diciembre de 2014, incurriendo el mencionado Consorcio en retraso injustificado en la ejecución de





las prestaciones objeto del Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF, hecho que motivo la penalización por mora por cada día de atraso, prevista contractualmente, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contratado;

Que, sobre el particular el Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF, en la CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: PENALIDADES, establece:

"En caso de retraso injustificado de EL CONTRATISTA en la ejecución de la obra, aquél se hará acreedor a una penalidad por mora, por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente. (...)

La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = 0.10 \times \text{Monto del Contrato} \times \text{F x plazo en días}$$

"Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, EL GOBIERNO REGIONAL podrá resolver el contrato por incumplimiento. (...)"

En concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, es evidente que el Consorcio Naylamp, incurrió en retraso injustificado en la ejecución de sus obligaciones, ya que no culminó los trabajos de ejecución de obra en el plazo contractual establecido de ciento ochenta (180) días, el cual venció el día 26 de Diciembre del 2014, motivo por el cual se le aplicó una penalidad por mora diaria, llegando a acumular el monto máximo de penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente, desde el 27 de Diciembre del 2014 al 22 de Enero de 2015 total 27 días;

Que, por tanto en aplicación de la Cláusula contractual y artículo citado del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha penalizado a la referida Empresa, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, que de acuerdo a la liquidación efectuada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, asciende al monto de S/. 248,498.07 (Doscientos cuarenta y ocho mil Cuatrocientos Noventa y ocho con 07/100 Nuevos Soles);

Que, en aplicación de las normas invocadas, cuando se llega a cubrir el monto máximo de la penalidad, trae como consecuencia que la Entidad puede resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento mediante Carta Notarial, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda existir; asimismo, procederá a comunicar este hecho al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, además el artículo 165° del Reglamento, precisa, que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta





penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta;

Que, cabe precisar, que la mora es automática, por lo que basta la verificación del retraso en el cumplimiento de sus obligaciones para que éste empiece a generar penalidades, también debe tenerse presente que una vez acumulada la penalidad máxima posible, la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 168° del Reglamento, siguiendo el procedimiento y formalidades del caso, previsto en el artículo 169° de dicha normativa; fundamento legal que deberá adoptarse en el presente caso, puesto que el Consorcio Naylamp, ha acumulado el monto máximo de penalidad, conforme a Ley; máxime si se tiene en cuenta que, dicho Consorcio ha demostrado incapacidad técnica y económica, puesto que se ha verificado y cuantificado que la Obra tiene un porcentaje de avance físico del 74.21% a la fecha encontrándose abandonada e inconclusa;



Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 168°, establece:

*"La Entidad podrá resolver el Contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo".*



Que, el Reglamento acotado, en el artículo 169°, párrafo tercero, establece:

"No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".



Que, en el presente caso la resolución del contrato se debe a la causal de acumulación del monto máximo de penalidad; por tanto bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión (acto resolutivo) de la Entidad de resolver el contrato;



Que, por consiguiente, estando a los sustentos técnicos y legales expuestos por el Coordinador de Obra, por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y con la conformidad y aprobación de la Gerencia Regional de Infraestructura, que indican el Contratista ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de sus prestaciones; es factible que la Entidad resuelva el Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de Abril del 2014 suscrito con el Consorcio Naylamp, para la ejecución de la Obra: **"Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín"**;



Con la visación del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2015-GR-JUNÍN/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma total el Contrato de ejecución de obra N° 244-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de Abril del 2014 suscrito por el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Naylamp, para la Ejecución de la Obra: **“Instalación de los Servicios de Protección en la Margen Derecha del Río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo - Junín”**, por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a los Órganos Competentes la ejecución de las penalidades aplicadas al Consorcio Naylamp y la ejecución de las Cartas Fianzas correspondientes conforme a lo dispuesto por la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 244-2014-GRJ/ORAF.

ARTÍCULO TERCERO.- TRAMITAR, la autorización para que el Procurador Público del Gobierno Regional Junín, adopte las acciones legales pertinentes contra el Consorcio Naylamp, ante los Órganos correspondientes, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, y demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la implementación de las acciones necesarias, a fin de que la infracción incurrida por el Consorcio Naylamp, sea puesta en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado –OSCE-, así como el registro debido en el SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Consorcio Naylamp y **transcribirla** a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

[Signature]
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ.
15 MAY. 2015
[Signature]
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL